República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-141866590-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Noviembre de 2023

Referencia: EX-2023-117532425-APN-SGASAD#TFN "EXTRABERRIES S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de amparo" - No hacer lugar al recurso de revocatoria in extremis

---

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° **EX-2023-117532425-APN-SGASAD#TFN**, caratulado **"EXTRABERRIES S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo", y**

CONSIDERANDO:

I.- Que por IF-2023-139709933-APN-DTD#JGM la amparista interpone recurso de revocatoria *in extremis*, contra la sentencia INLEG-2023-137343165-APN-VOCXX#TFN. Manifiesta respecto de la admisibilidad del remedio intentado, solicita se deje sin efecto lo resuelto con fecha 17/11/2023, y en consecuencia, se haga lugar al recurso de amparo intentado.

II.- Que en primer lugar, se advierte que en su encabezado, la presentación IF-2023-139709933-APN-DTD#JGM consigna erróneamente la Vocalía "Voc. 21°" y se dirige a la "Excma. Cámara Federal".

Que sin perjurio del error en cuanto a la indicación de la Vocalía actuante -20a-, cabe poner de relieve que es el mismo Tribunal que dictó el acto recurrido quien debe resolver sobre la procedencia del mérito de su queja. Previo a todo análisis, cabe consignar que, como regla general, la reposición o revocatoria en principio, no proceden contra sentencias como la aquí dictada.

III.- Que sentado lo que antecede, es dable destacar que en el recurso de reposición la amparista refiere expresamente al PE N° 18 037 ES01 000302 T. Tal permiso de embarque es el que la recurrente consigna en el recurso de amparo por mora que diera origen a los presentes actuados (ver RE-2023-117531816-APN-SGASAD#TFN).

Que la recurrente sostiene que el número de Actuación que le corresponde a dicha operación es la EX-2021-00847509- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, pero que por un error incurrido por el servicio aduanero al momento de otorgar la constancia de recepción emitió otra constancia para el mismo permiso de embarque, con el número de expediente EX 2021-00847158- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

IV.- Que las citadas actuaciones fueron acompañadas por el servicio aduanero y obran agregadas en autos. De su compulsa se extrae que en aquellas **no luce el permiso de embarque que requiere la actora**. Véase que:

En la Actuación EX-2021-00847509- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI obra la solicitud de devolución relativa PE N° 18 073 ES01 000301 S, oficializado 16/10/2018, por el monto de $ 43.862,55.

En la Actuación EX-2021-00847158- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI consta la solicitud de devolución referida al PE N° 18 073 ES01 000302 T, oficializado 16/10/2018, por la suma de $ 104.598,68.

Que así las cosas, **incluso en esta presentación** en que se pretende el recurso *in extremis*, **la amparista no aclara cuál es la Actuación correcta** que corresponde a la solicitud de devolución iniciada respecto del permiso de embarque N° 18 037 ES01 000302 T.

Que por lo tanto, aun cuando lo enunciado por la actora tuviera alguna relación con el amparo intentado, se deja constancia que el permiso de embarque sobre el cual se requirió a la Aduana que se expidiera, no luce agregado en ninguno de los dos expedientes administrativos señalados por la interesada y que fueron oportunamente acompañados en autos.

V.- Que por lo demás, cabe resaltar que si bien la amparista realizó una presentación en fecha 07/11/2023, aquella **no dio cumplimiento** a lo solicitado, ya que refirió al PE N° 18 073 ES01 000302 T, que no se corresponde con el permiso objeto de autos ni tampoco con el alegado en el recurso aquí interpuesto.

VI.- Que como consecuencia de lo expuesto, no se encuentra sustento, ni fáctico, ni jurídico alguno, que permita -aunque fuera excepcionalmente- modificar los términos de la sentencia dictada en autos. Por tales fundamentos, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria *in extremis* deducido por la amparista contra el pronunciamiento INLEG-2023-137343165-APN-VOCXX#TFN.

Por ello, SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de revocatoria *in extremis* deducido por la amparista contra la sentencia INLEG-2023-137343165-APN-VOCXX#TFN.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.11.28 15:02:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.11.28 15:03:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.11.28 22:11:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.28 22:12:16 -03:00